



Ana Margarita Bravo

ABOGADOS & ASOCIADOS

Cartagena de Indias D. T. y C., mayo 5 de 2021

Señores.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2019 – 00291

DEMANDANDE: CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO

DEMANDADO: ALLIANZ COLOMBIA y MAF COLOMBIA S.A.S.

A usted se dirige, **ANA MARGARITA BRAVO CABALLERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.520.720, de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 120.424 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada principal, debidamente registrada en el SIRNA con dirección electrónica para notificación **abogadosamb@gmail.com** y así mismo, **MELIZA SALCEDO ALARCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.358.684 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 263.140 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente registrada en el SIRNA con dirección electrónica para notificación **meliza.sa1992@gmail.com** en calidad de apoderada sustituta de la empresa **MAF COLOMBIA S.A.S.**, con el N.I.T. 900839702-9 de la ciudad de Bogotá; reconocidas de auto de conformidad con el memorial poder otorgado en su momento por la Dra. **ZULLY LORENA RICO SANDOVAL** apoderada especial de dicha persona jurídica, con la finalidad de **CONTESTAR REFORMA DE LA DEMANDA** incoada por el apoderado judicial de **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RESTREPO**, para lo cual, estando dentro del término otorgado por su despacho, procedo a hacer en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Con relación al hecho primero, ES CIERTO parcialmente**, en consideración a la relación comercial existente con el concesionario en mención, tenemos conocimiento que



abogadosamb@gmail.com



316 5229635



@ambabogados

la Señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) estuvo en el concesionario JUANAUTOS EL CERRO, concesionario autorizado de la marca TOYOTA en la ciudad de Cartagena, para comprar un vehículo. Lo que no podemos afirmar es en compañía de quien asistió.

2. **Con relación al hecho segundo, ES CIERTO**, la Señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) solicitó ante la empresa MAF COLOMBIA S.A.S. crédito para la compra de un vehículo de la marca TOYOTA.
3. **Con relación al hecho tercero, ES CIERTO.**
4. **Con relación al hecho cuarto, NO LE CONSTA A MI PODERDANTE.** Son hechos que se encuentran relacionados con terceras personas, los cuales deberán ser determinados y probados por el accionante contra la empresa a la que hace mención, de conformidad a lo exigido por la Ley. No obstante, es de aclarar que las instrucciones para su respectivo diligenciamiento están el mismo documento de declaración, cuya lectura es de fácil comprensión.
5. **Con relación al hecho quinto, ES CIERTO PARCIALMENTE.** El contrato de Mutuo identificado con la obligación No. 956 entre la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) y la empresa MAF COLOMBIA S.A.S fue suscrito por las partes el día 12 de diciembre de dicho año. No obstante, la legalización y perfeccionamiento de este se da una vez fue revisada la documentación presentada por la cliente, lo cual fue con posterioridad a dicha fecha.
6. **Con relación al hecho sexto, ES CIERTO**, la empresa MAF COLOMBIA S.A.S. realizó el desembolso del crédito aprobado, por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$135. 100.000) en virtud del **contrato de Mutuo** suscrito entre la señora ORFA LUCIA GIRALDO y la empresa MAF COLOMBIA.
7. **Con relación al hecho séptimo: ES CIERTO**
8. **Con relación al hecho octavo: ES CIERTO**
9. **Con relación al hecho noveno: ES CIERTO.**

10. Con relación al hecho décimo: No es un hecho, es una afirmación.

11. Con relación al hecho décimo primero: ES CIERTO, según consta en el respectivo certificado de defunción presentado.

12. Con relación al hecho décimo segundo: Es Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que una de las causas para que se de afectación de la póliza es el fallecimiento del tomador, no obstante, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el contrato suscrito entre las partes, en este caso la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D) y la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., relación en la cual se discute si la muerte de la señora Giraldo estaría efectivamente cubierta por la póliza de Allianz en razón de la reticencia presentada por la finada.

13. Con relación al hecho décimo tercero: No es un hecho, es una suposición de la abogada demandante que deberá probarse. Tal y como se describe en el hecho décimo segundo, para que se dé la afectación de la póliza, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos establecidos en el contrato de seguros suscrito entre las partes, en este caso la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D) y la empresa ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A que permitan verificar si las condiciones del siniestro presentando son acordes con los riesgos cubiertos por la póliza.

14. Con relación al hecho décimo cuarto: ES CIERTO.

15. Con relación al hecho décimo quinto: ES CIERTO, la empresa MAF COLOMBIA S.A.S. solicitó a la compañía de seguros ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A la afectación de la póliza No. 22127195, no obstante, en la respuesta emitida por la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. mediante oficio DIV 00484-2018, objeta la reclamación presentada argumentando reticencia (Art. 1058 Cc). *(“Teniendo en cuenta que la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D) al momento de suscribir la póliza de la referencia, no declaró la existencia de las siguientes enfermedades: Hipertensión Arterial, síndrome de Guillain Barre y, por lo tanto, fue reticente”).*

16. Con relación al hecho décimo sexto: ES PARCIALMENTE CIERTO, debido a la objeción presentada por la compañía de seguros ALLIANZ S.A. a la solicitud que elevó

MAF de afectación a la póliza No. 2212719, mi representada optó, luego de haber agotado todo el procedimiento de cobro de cartera, iniciar el proceso de pago directo para perseguir la garantía, sin distinción de quien tuviera la posesión, por ello se procedió a instaurar un proceso de Pago Directo para lograr la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, vehículo de placas EHL-218, con fundamento en la Ley 1676 de 2013, el cual se inició en la ciudad de Bogotá, Radicado bajo el No.11001400304120190015100 ante el Juzgado 41 civil municipal de Bogotá. Pero, **NO ES CIERTO Y DEBERÁ PROBARSE** que se le haya causado un detrimento al patrimonio de la causante, teniendo en cuenta que este es el procedimiento amparado por la ley, realizado con el fin de amparar el cumplimiento de la obligación, además por haber fallecido la titular, también es imposible materialmente que se cause dicho detrimento en contra de ella.

- 17. Con relación al hecho décimo séptimo: No nos consta, deberá probarse.** Es una situación relacionada con el estado financiero de la causante, que, en consideración a su lamentable deceso, es difícil demostrar, por lo que deberá la abogada de la parte demandante entrar a probar y demostrar de conformidad a lo exigido en la Ley.
- 18. Con relación al hecho décimo octavo: NO NOS CONSTA, deberá probarse.** Son hechos que se encuentran relacionados con terceras personas y los cuales deberán ser determinados y probados por el accionante en contra la empresa a la que menciona, de conformidad a lo exigido por la Ley.
- 19. Con relación al hecho décimo noveno: NO NOS CONSTA, deberá probarse.** Son hechos que se encuentran relacionados con terceras personas y los cuales deberá ser determinados y probados por el accionante en contra de las empresas a las que menciona, de conformidad a lo exigido por la Ley.
- 20. Con relación al hecho vigésimo: NO NOS CONSTA, deberá probarse.** Son circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con acciones judiciales las cuales deberán ser determinadas y/o probadas por el accionante contra los responsables a los que menciona, de conformidad a lo exigido por la Ley.
- 21. Con relación al hecho vigésimo primero: NO NOS CONSTA, que se pruebe.** Son circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con acciones judiciales las cuales deberán ser determinadas y/o probadas por el accionante contra los responsables a los que menciona, de conformidad a lo exigido por la Ley.

- 22. Con relación al hecho vigésimo segundo: NO NOS CONSTA, que se pruebe.** Es una situación relacionada con el estado de salud y el fallecimiento de la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D), donde deberá la abogada de la parte demandante entrar a probar y demostrar de conformidad a lo exigido en la Ley.
- 23. Con relación al hecho vigésimo tercero: NO NOS CONSTA, que se pruebe.** No es cierto, que MAF COLOMBIA S.A.S. es una compañía de financiamiento comercial. De otro lado, NO NOS CONSTA y deberá probarse la afirmación de que MAF COLOMBIA S.A.S. causó un perjuicio material al demandante, pues se trata de una afirmación del ámbito personal del demandante, a lo que vale la pena aclarar que, en lo que respecta al proceso de aprehensión, este se realizó de conformidad con lo establecido en la ley con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación No.956 nacida del contrato de mutuo suscrito entre la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D) y la empresa MAF COLOMBIA S.A.S. En tal sentido la causación de perjuicios estaría sometida a las resultas propias de dicho proceso. Así mismo no nos consta lo relativo a la contratación de un abogado, por ser acciones de los demandantes directamente, por tanto, deberá probarse en el desarrollo del presente proceso.
- 24. Con relación al hecho vigésimo cuarto: NO NOS CONSTA, deberá probarse.** Señor Juez, tal y como se describe en el hecho vigésimo tercero, se trata de hechos de la esfera personal y familiar del actor. Reiteramos que el proceso de aprehensión se realizó de conformidad con lo establecido en la ley con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de mutuo suscrito entre la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D) y la empresa MAF COLOMBIA S.A.S.
- 25. Con relación al hecho vigésimo quinto: ES CIERTO,** tal y como consta en el contrato seguro de vida Grupo Deudores No. 22127195.
- 26. Con relación al hecho vigésimo sexto: ES CIERTO,** a pesar de que no se enuncia que día fue la citación, ésta fue el día 27 de septiembre de 2018 en la ciudad de Cartagena, entre las empresas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.S., MAF COLOMBIA S.A.S. y el señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO, en la cual no se logró acuerdo entre las partes.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones que, con ocasión de la Demanda, promoviera ante la justicia el señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RESTREPO, por considerarlas infundadas tanto en el aspecto fáctico como en el ámbito jurídico, con fundamento en lo que este memorial expone y al tenor de las excepciones planteadas.

Respecto a la pretensión No. 1, numeral 1.1: Que se declare la existencia del contrato de seguro No. 22127195 cuyo asegurador es ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., asegurado: ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.), y beneficiario MAF COLOMBIA S.A.S pero así mismo que se declare que existió por parte de la finada reticencia al momento de suscribirlo: En consideración a que esta pretensión hace referencia a un sujeto procesal diferente a mi poderdante, no es de nuestro resorte pronunciarnos sobre las mismas.

Respecto a la pretensión No. 1, numeral 1.2: Que se declare la existencia del contrato de mutuo No. 956 cuyo asegurador es ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., asegurado: ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.), y beneficiario MAF COLOMBIA S.A.S pero así mismo que se declare que existió por parte de la finada reticencia al momento de suscribirlo: En consideración a que esta pretensión hace referencia a un sujeto procesal diferente a mi poderdante, no es de nuestro resorte pronunciarnos sobre las mismas.

Respecto a la pretensión No. 2 y consecuentemente a los numerales 2.1: En consideración a que esta pretensión hace referencia a un sujeto procesal diferente a mi poderdante, no es de nuestro resorte pronunciarnos sobre las mismas.

Respecto a la pretensión No. 3 y sus derivadas 3.1, 3.2 y 3.3: En consideración a que esta pretensión hace referencia a un sujeto procesal diferente a mi poderdante, no es de nuestro resorte pronunciarnos sobre las mismas.

Respecto a la pretensión No. 4: En consideración a que esta pretensión hace referencia a un sujeto procesal diferente a mi poderdante, no es de nuestro resorte pronunciarnos sobre las mismas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Respecto a la pretensión subsidiaria No. 1, numeral 1.1: Que se declare la existencia del contrato de seguro No. 22127195 cuyo asegurador es ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., asegurado: ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.), y beneficiario MAF COLOMBIA S.A.S pero así mismo que se declare que existió por parte de la finada reticencia al momento de suscribirlo: En consideración a que esta pretensión hace referencia a un sujeto procesal diferente a mi poderdante, no es de nuestro resorte pronunciarnos sobre las mismas.

Respecto a la pretensión subsidiaria No. 1, numeral 1.2: Que se declare la existencia del contrato de mutuo No. 956 cuyo asegurador es ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A., asegurado: ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.), y beneficiario MAF COLOMBIA S.A.S pero así mismo que se declare que existió por parte de la finada reticencia al momento de suscribirlo: En consideración a que esta pretensión hace referencia a un sujeto procesal diferente a mi poderdante, no es de nuestro resorte pronunciarnos sobre las mismas.

Respecto a la pretensión subsidiaria No.2: en consideración a que estas pretensiones hacen referencia a un sujeto procesal diferente a mi poderdante, no es de nuestro resorte pronunciarnos sobre las mismas.

Respecto a la pretensión subsidiaria No.2, numeral 2.2. QUE NO SE DECLAREN PROCEDENTES. MAF COLOMBIA S.A.S. no ha realizado ningún acto que conlleve perjuicios al demandante bajo el concepto de daño emergente, tal como haber incurrido en los intereses de mora, pues éstos se causan con ocasión al no pago de la obligación contraída. Tampoco MAF COLOMBIA S.A.S. tiene por qué responder por el pago de los honorarios del profesional del derecho que menciona el demandante, quien claramente, bajo su propia libertad y voluntad lo contrató para defensa de sus intereses. Destáquese que esa es una relación civil que no es inherente a MAF COLOMBIA S.A.S. No conocemos el inventario de los bienes de la masa sucesoral, ahora bien, no se puede evitar que en ella ingresen también los pasivos que deja el causante. El contrato de arrendamiento que aquí se menciona no fue suscrito por orden de MAF COLOMBIA S.A.S y no tiene nexo causal con la relación que existió entre mi apoderada y la señora ORFA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D).

El negocio que se suscitó entre la señora GIRALDO GIRALDO (Q.E. P.D.) y MAF COLOMBIA S.A.S. solo tenía como objetivo, facilitar el acceso de la finada a la compraventa de un vehículo marca Toyota como el que efectivamente adquirió en el concesionario JUANAUTOS EL CERRO S.A.S. de la ciudad de Cartagena, con ocasión a su apalancamiento financiero con mi poderdante, por ello, señor Juez, que MAF COLOMBIA S.A.S. requiera la tenencia material del automotor que financió como parte de la ejecución de la garantía, hace parte de los riesgos propios de dicha financiación ante un evento lamentable como lo es la muerte del titular del crédito máxime cuando se niega el amparo del seguro de vida.

Respecto a la pretensión subsidiaria No.3: NOS OPONEMOS A QUE SE CONDENE A MAF COLOMBIA S.A.S. a la restitución del vehículo Toyota de placas EHL 218 a la presunta masa herencial, alegada por el demandante, como quiera que la aprehensión realizada por MAF COLOMBIA S.A.S. fue apegada a la Ley y cumplió con todos los requisitos necesarios para hacer efectivo el pago de la obligación. Que no se condene a MAF COLOMBIA S.A.S. a la indemnización de perjuicios (daño emergente) como quiera que sí se intentó por mi poderdante la afectación de la Póliza No.22127195 de manera oportuna, como primer recurso para lograr efectivamente el pago de la obligación que surgió entre la de cujus y MAF COLOMBIA S.A.S. por la adquisición de aquella del vehículo marca Toyota EHL 218.

En igual sentido NOS OPONEMOS a que se condene a, pues MAF COLOMBIA S.A.S. no deberá ser condenada a la devolución del dinero equivalente al valor actual del vehículo toda vez que no existen elementos facticos ni jurídicos que conlleven a una obligación dineraria de MAF COLOMBIA S.A.S. con el demandante.

Contrario a que se declaren las pretensiones del actor, solicito al Honorable Despacho lo siguiente:

1. Que se declare el incumplimiento por parte de la finada ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO, del contrato de Mutuo del cual surgió la obligación No. 915 suscrito entre ella y la empresa MAF COLOMBIA S.A.S. el día 12 de diciembre de 2017.
2. Que se declare que, con ocasión al incumplimiento del contrato de Mutuo del cual surgió la obligación No. 915 suscrito entre la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) y la empresa MAF COLOMBIA S.A.S. el día 12 de diciembre de 2017, la empresa por mí representada, **se encontraba legalmente habilitada** para instaurar un proceso de Pago Directo y así lograr la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, en contra de la fallecida como titular del dominio del bien mueble Vehículo de placas EHL-218, ello de conformidad con la ley 1676 de 2013.
3. Que se declare la inexistencia de nexo causal entre el proceso de Pago Directo con los supuestos perjuicios materiales y morales pretendidos en la demanda.
4. Que se declare la inexistencia de obligaciones civiles y de cualquier índole, por parte de MAF COLOMBIA S.A.S. en favor de la parte demandante.

5. Que, como consecuencia de lo anterior, no se declare civilmente responsable a la compañía MAF COLOMBIA S.A.S. de las pretensiones expuestas en la demanda.
6. Que, en el mismo sentido, no se condene a la MAF COLOMBIA S.A.S. a la indemnización de perjuicios pretendidos en la demanda.
7. Que, en su lugar, se condene en costas judiciales y perjuicios a la parte demandante.

En ese sentido, solicito al despacho se tengan probadas las presentes pretensiones de acuerdo a lo expuesto en el actual escrito o en su defecto niegue la totalidad de las súplicas de la demanda por carecer de fundamento fáctico y legal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Fundamento las objeciones a las pretensiones de la demanda y así mismo las pretensiones incoadas por la suscrita a favor de mi poderdante, conforme a los siguientes preceptos constitucionales y jurisprudenciales.

En lo referente al contrato de Mutuo suscrito entre la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) y la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., es menester entrar a definirlo conforme a lo estipulado en el Código Civil Colombiano, el cual establece:

Artículo 2221. Definición de mutuo préstamo de consumo. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

En la actualidad, muchos de los negocios jurídicos requieren para su ejecución la celebración de dos o más contratos, debido a que, con la completa y oportuna ejecución de cada uno de ellos en conjunto, puede conseguirse el propósito perseguido. De acuerdo con lo anterior, entre la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) y la empresa MAF COLOMBIA S.A.S se suscribió contrato de Mutuo, el cual estaba respaldado por el contrato de Seguro de Vida, como garantía en caso de llegar a existir el fallecimiento o la incapacidad de la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.)

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

*La compraventa con el otorgamiento de un crédito para atender parte del valor de la cosa transferida, por ejemplo, implica la realización de dos contratos íntimamente ligados entre sí: el de enajenación, propiamente dicho; y, aparejadamente, el del mutuo de dinero. Solamente en la medida que el primero se materialice, tiene razón de ser el segundo; y, correlativamente, sólo cuando éste se concreta, aquél puede entenderse cumplido. De suyo que si el inicial falla, el otro carece de causa; y que si el que tiene tropiezos es el último, la obligación de pagar el precio por parte del comprador, habrá de tenerse por insatisfecha*¹.

Conforme a lo anterior se reitera, que el único negocio jurídico celebrado entre la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) y la EMPRESA MAF COLOMBIA S.A.S. fue el contrato de mutuo, cuyas obligaciones inherentes fueron debidamente atendidas por la empresa MAF COLOMBIA S.A.S, las cuales son independientes de las obligaciones que hayan surgido del contrato denominado Seguro de Vida, suscrito entre la señora ORFA LUCIA ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) y la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En lo referente al contrato de seguro de vida, este se define como una garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la firma de un contrato frente a los riesgos de muerte e incapacidad del deudor, en ese sentido la Corte ha señalado que:

*“Mediante esa forma aseguraticia, “el acreedor —quien funge como tomador— puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor —que toma la calidad de asegurado—, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, (...)”*²

Asimismo, se resaltan ciertas características del contrato de seguro de vida tales como:

(...) Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo,

¹ Sentencia SC6709-2015, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

² Sentencia SC6709-2015, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia. (...)

Ante la notificación por parte de los familiares del fallecimiento de la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.), la empresa MAF COLOMBIA S.A.S. procedió a solicitar ante la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la afectación de la póliza No. No. 22127195, para de esta manera hacer efectivo el cumplimiento de la obligación financiera que se materializó. Sin embargo, la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. objetó la reclamación argumentando reticencia. Debido a la negativa de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la empresa MAF COLOMBIA, quien actuó de buena fe en el desarrollo de la relación comercial que se dio, optó por instaurar un proceso de Pago Directo en contra de la fallecida, como titular del dominio del bien mueble, Vehículo de placas EHL-218, amparados lo establecido en la Ley 1676 de 2013, radicado bajo el No.11001400304120190015100 y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 41 civil municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que este es el procedimiento amparado por la ley, realizado con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación tal y como se ha venido manifestando.

De conformidad con lo anterior, la normatividad establece, que, de presentarse incumplimiento por parte del deudor, el acreedor puede hacer efectiva la obligación a través del proceso especial de Garantía Mobiliaria, que conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 más exactamente en su artículo 60 indica:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad

jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento del contrato de mutuo autorizó a la empresa MAF COLOMBIA S.A.S., a hacer efectiva la garantía respaldada en el contrato de garantía de vida suscrito entre la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) y MAF COLOMBIA S.A.S. razón por la cual, debido a la negativa de la aseguradora de siniestrar la póliza, se procedió a solicitar la ejecución de la garantía mobiliaria ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, pues es claro que MAF COLOMBIA S.A.S. actuando en todo momento de buena fe, cumplió a cabalidad con su obligación contractual de desembolsar el dinero producto de mutuo, con destino a la adquisición del vehículo por parte de la difunta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad a lo estatuido en el Art. 442 del Código General del proceso, aplicable al presente proceso, presento las siguientes excepciones de mérito teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

➤ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicitamos que se declare que dentro de la presente demanda existe falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que MAF COLOMBIA S.A.S. no es la entidad llamada a propender por la garantía del cumplimiento de los requisitos y derechos aducidos por el accionante, dado que es la compañía de seguros, en este caso ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la obligada a verificar el cumplimiento de las condiciones para la afectación de

la póliza adquirida por la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) esposa del accionante.

La falta de legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se debe dirigir la acción, la cual debe ser efectivamente la persona (natural y/o jurídica) llamada a responder por la vulneración y/o perjuicio presuntamente causado por una acción u omisión de un hecho y/o acto presentado. En ese sentido el Consejo de Estado ha establecido que:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista”³

➤ **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

De acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos realizados en el presente escrito de la contestación de la demanda, quedó demostrado que entre la empresa MAF COLOMBIA S.A.S y la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.), se suscribió contrato de mutuo para la compra del vehículo de la marca Toyota de placas EHL-218, pactándose una serie de obligaciones y deberes para cada uno de los contratantes, las cuales fueron cumplidas a cabalidad por la empresa MAF COLOMBIA S.A.S. estas obligaciones son independientes de las obligaciones que hayan surgido del contrato denominado Seguro de Vida, suscrito entre la señora ORFA LUCIA ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) y la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Mi representada nada tiene que ver con los hechos y pretensiones de la demanda y por ende no tiene obligación alguna de resarcir perjuicios materiales, morales, daño inmaterial y demás que se relacionan, las mismas resultan improcedentes, por no existir causa, ni nexo causal, ni culpa ni falla presunta o daño antijurídico, por lo tanto, no hay obligación alguna pendiente

³ Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13356. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

por parte de MAF COLOMBIA S.A.S. Por lo que solicito a su señoría se declare probada la presente excepción de fondo.

➤ **NULIDAD:**

La que se presente a través del presente proceso, a nuestro favor en virtud incluso de la reticencia causada en lo que respecta al contrato de seguro que tenía como fin amparar el riesgo infortunadamente acaecido.

➤ **PERENTORIA DE LEGITIMIDAD:**

De manera amplia, hemos afirmado que la actuación de la demandada MAF COLOMBIA S.A.S frente a la difunta se ciñó a los cánones legales y contractuales, motivo por el cual su proceder encuadra dentro de lo previsto en la Constitución Política, es decir, que ha obrado de manera legítima y de buena fe. Por ello es incoherente que el accionante procure que ésta sea condenada a pagarle lo que no le debe. Así también lo declarará el juzgado.

➤ **BUENA FE:**

En todo momento de la relación contractual que se cristalizó entre MAF COLOMBIA S.A.S. y la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO en vida, se puede observar que mi prohijada, actuando, en virtud de su actividad comercial como entidad financiera, realizó oportunamente el desembolso del dinero solicitado por la de cujus, quien finalmente adquirió el automotor que deseaba, de lo que se colige que en MAF COLOMBIA S.A.S. procedió de buena fe, lo que sugiere un compromiso de lealtad y confianza en todo aquello que se ha convenido, lo cual no obsta para que, sobreviniendo el incumplimiento del contrato por la deudora, MAF COLOMBIA S.A.S. no realizara las acciones a lugar con miras a lograr recuperar el dinero entregado en virtud del contrato de mutuo celebrado.

PRUEBAS

Señora Juez, por economía procesal, nos ratificamos en las pruebas allegadas con la contestación de demanda inicial presentadas por las suscritas, toda vez que guardan estrecha relación con la presente contestación que se ha realizado en esta oportunidad a la reforma de la demanda. Estas son:

DOCUMENTALES:

1. Contrato de Mutuo del cual surge la obligación No. 956
2. Solicitud de afectación de Póliza No. 22127195
3. Respuesta emitida por la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. mediante oficio DIV 00484-2018
4. Requerimiento enviado a los familiares de la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.) solicitando pago de la obligación o la devolución del vehículo.
5. Proceso de pago directo de garantía mobiliaria en contra de ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.E.P.D.)
6. Fallo del Juzgado 41 civil municipal de Bogotá.
7. Orden de aprensión emitida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Metropolitana de Cartagena de fecha 10 de mayo de 2019 en la cual se hace efectiva la aprensión del vehículo de placas EHL 218

TESTIMONIALES

Gina Margarita Diaz de la Rosa, Teléfono: 3174404533 – cédula: 1.047.399.264 dirección de vivienda: Cra 42 #26D15 Amberes 2do callejón y correo electrónico: thaliana0504@gmail.comXSe trata de Trabajadora de MAF COLOMBI S.A. quien explico y coordinó el contrato de mutuo entre la finada y MAF.

Edwin Cassallas Casas, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.072.422.600, con dirección para notificación en la carrera 7 No.71-52, torre B piso 17, tel 5186300- Bogotá-Colombia y correo electrónico ecasallas@mafcolombia.com, quien fue el trabajador de MAF, del área de conciliación que llevó a cabo el proceso de pago directo.

NOTIFICACIONES

La empresa MAF COLOMBIA S.A.S. puede ser notificada además de la dirección aportada en la demanda a través de sus abogadas en las siguientes direcciones:

1. Cartagena, Centro Calle 32 No. 8A- 50, sector La Matuna, edificio Concasa oficina 804. Y, en Alt Bosque, Transv 51 No. 21B-107, apto 202.
Correos electronicos; abogadosamb@gmail.com meliza.sa1992@gmail.com

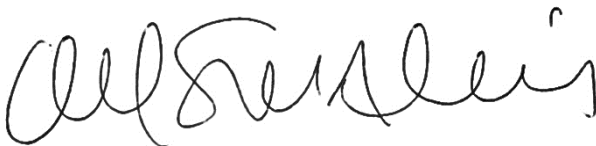
ANEXOS: Los mismos presentados en la contestación inicial.

1. Poder para actuar, debidamente conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa MAF COLOMBIA S.A.S.
3. Los correspondientes traslados de ley.

Respetuosamente,



ANA MARGARITA BRAVO CABALLERO
C.C. No.45.520.720 de Cartagena
T.P. No. 120.424 del C.S. J



MELIZA SALCEDO ALARCÓN
C.C. No. 1.143.358.684 expedida en Cartagena.
T.P. No. 263.140 expedida por el C.S. de la J.

Apoderadas MAF COLOMBIA S.A.S.